

reservas a los tratados de derechos humanos, suponiendo que tal régimen exista. Esto inevitablemente duplicaría los esfuerzos de la CDI.

43. La Comisión de Derechos Humanos parece compartir la preocupación del orador, porque en la decisión 2001/113, de 25 de abril de 2001, pidió de nuevo a la Subcomisión que reconsiderara su petición a la luz del trabajo que está realizando la CDI. Para ser franco, no está seguro de lo que haya de hacerse. La Subcomisión puede proseguir su camino, por encima de las objeciones de la Comisión de Derechos Humanos. Sería inapropiado que la CDI se injiriera en las relaciones entre los dos órganos, sin embargo. Si la CDI está de acuerdo, escribirá a la Sra. Hampson preguntándole acerca de sus intenciones y asegurándole que está dispuesto a trabajar con ella de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos. También le facilitará las opiniones de la CDI sobre el tema y, con ese fin, las contribuciones de los miembros serían bienvenidas.

44. Por último, espera que los 14 proyectos de directrices y las 3 cláusulas modelo enunciadas en su informe puedan remitirse al Comité de Redacción.

**Responsabilidad de los Estados<sup>13</sup> (continuación\*)**  
(A/CN.4/513, secc. A, A/CN.4/515 y Add.1 a 3<sup>14</sup>, A/CN.4/517 y Add.1<sup>15</sup>, A/CN.4/L.602 y Corr.1 y Rev.1 y Corr.1)

[Tema 2 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión\*)

45. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial), informando sobre las dos reuniones del grupo de trabajo de composición abierta convocadas para dar orientación al Comité de Redacción sobre las restantes cuestiones de principio relativas al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, dice que el Comité ya ha resuelto las cuestiones relativas a términos tales como «Estado lesionado», «lesiones» y «daños». Subsisten, no obstante, dos grupos de cuestiones de preocupación general. La primera se refiere a la segunda parte, capítulo III (Violaciones graves de obligaciones esenciales para con la comunidad internacional), y la segunda a la segunda parte *bis*, que ahora se ha reenumerado como tercera parte, capítulo II (Contramedidas). Se ha sostenido un interesante debate y el Comité ya ha aplicado los resultados completando, en una forma sumamente satisfactoria, una nueva versión de la segunda parte, capítulo III.

46. La segunda parte, capítulo III, ha sido objeto de un debate largo y difícil. Hubo acuerdo general en que podía mantenerse, suprimiendo el párrafo 1 del artículo 42 (Consecuencias de las violaciones graves de obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto), que se refiere a los daños que reflejan la gravedad de la infracción, pero con la posible sustitución, que ha de examinar

el Comité de Redacción, de una categoría que trate de los incumplimientos graves de una obligación establecida por una norma imperativa de derecho internacional general. Aparte del hecho de que la noción de norma imperativa está firmemente establecida en la Convención de Viena de 1969, pareció prudente contemplar el efecto de tales obligaciones fundamentales en lo que se refiere a las cuestiones subyacentes de la obligación incluida en las partes primera y segunda. La noción de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto se refiere más a cuestiones de invocación, como dijo la CIJ en el asunto *Barcelona Traction*. También se ha propuesto que el Comité siga examinando los aspectos de las consecuencias de los incumplimientos graves, como figura en el artículo 42.

47. En cuanto a la tercera parte, capítulo II, el grupo de trabajo consideró indeseable tratar de incorporar la totalidad o una parte sustancial de los artículos sobre las contramedidas en el artículo 23 (Contramedidas respecto de un hecho internacionalmente ilícito), que trata solamente de un aspecto del problema. Se mantendría el artículo 23, así como la tercera parte, capítulo II, pero el artículo 54 (Contramedidas tomadas por Estados que no sean Estados lesionados) ha sido sumamente polémico y se sustituiría por una cláusula de salvaguardia, cuyos términos aún están siendo debatidos por el Comité de Redacción. Se reconsiderará el artículo 53 (Condiciones del recurso a las contramedidas), ya que muchos miembros de la Comisión han puesto en duda el valor de la distinción trazada entre contramedidas urgentes y provisionales, por una parte, y las demás contramedidas, por la otra. Entre otras cosas, en cierto sentido todas las contramedidas son provisionales. También se ha considerado que debería simplificarse el artículo 53 y ponerse en consonancia con las decisiones del tribunal arbitral en el asunto *Accord relatif aux services aériens* y en las decisiones de la CIJ en el asunto *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*. Además, los artículos 51 (Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas) y 52 (Proporcionalidad) necesitan cierto reexamen.

48. Tras el debate y aclaración de estas cuestiones, el grupo de trabajo convino en que podía elaborarse un texto aceptable y propuso pedir al Comité de Redacción que diera efecto a los resultados del debate.

*Se levanta la sesión a las 11.30 horas.*

## 2678.ª SESIÓN

*Martes 22 de mayo de 2001, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Peter KABATSI

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-

\* Reanudación de los trabajos de la 2675.ª sesión.

<sup>13</sup> Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en segunda lectura en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), cap. IV, anexo.

<sup>14</sup> Véase la nota 7 *supra*.

<sup>15</sup> *Ibid.*

Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

**Las reservas a los tratados<sup>1</sup> (continuación) (A/CN.4/508 y Add.1 a 4<sup>2</sup>, A/CN.4/513, secc. D, A/CN.4/518 y Add.1 a 3<sup>3</sup>, A/CN.4/L.603/Rev.1)**

[Tema 5 del programa]

INFORMES QUINTO Y SEXTO DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

1. El Sr. GAJA observa en el análisis minucioso que el Relator Especial ha ofrecido en la segunda parte de su quinto informe (A/CN.4/508 y Add.1 a 4) que la práctica de los Estados en materia de reservas a los tratados resulta en la realidad mucho más compleja de lo que parecía a primera vista. Sin duda la Comisión no tiene que detenerse sobre todas las hipótesis, pero ciertamente debería prestar atención a la cuestión de las reservas tardías, de las que la práctica ofrece bastantes ejemplos, incluso en el seno del Consejo de Europa pese a la posición crítica adoptada al respecto por el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público. Las reservas tardías son las reservas formuladas después del último momento útil previsto en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, y se admiten, como ha señalado con razón el Relator Especial, a condición de que los demás Estados contratantes no planteen objeciones. Se trata de una práctica a veces discutida, pero que responde a la exigencia de cierta flexibilidad, sobre todo cuando permite a un Estado alcanzar el mismo resultado que obtendría denunciando primero el tratado para ratificarlo de nuevo a continuación con la reserva deseada. En algunos casos, las reservas tardías tienen por objeto remediar errores que puede haber cometido el Estado u opciones apresuradas que le llevaron a omitir la formulación de reservas en el momento de la ratificación del tratado. Las reservas tardías pueden estar expresamente admitidas por el tratado, como sucede en el caso de las reservas tardías emitidas por el Gobierno de Grecia y por el Gobierno del Reino Unido al párrafo 3 del artículo 1 de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras<sup>4</sup>. Es decir, las reservas tardías pueden ser perfectamente admisibles en cuanto a su contenido. En la medida en que el Estado reservatario rectifica en cierto sentido el consentimiento que ha expresado, es evidente que todas las demás partes contratantes deben en cierto modo consentir en que se haga la reserva. A tal efecto, parece razonable dejar a las demás partes contratantes un plazo adecuado para apreciar la reserva tardía. En ese plazo, que es de

<sup>1</sup> Véase el texto de los proyectos de directrices aprobados provisionalmente por la Comisión en sus períodos de sesiones 50.º, 51.º y 52.º en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 662.

<sup>2</sup> Véase *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

<sup>4</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général : état au 31 décembre 2000* [publicación de las Naciones Unidas (n.º de venta: F.01.V.5), ST/LEG/SER.E/19 (Vol. II)], págs. 260, 262 y 265.

12 meses en la práctica actual del Secretario General, las partes contratantes podrían indicar si tienen una objeción que formular al atraso de la reserva y a su contenido, o simplemente a su contenido. Con este espíritu el Sr. Gaja suscribe las directrices 2.3.1 (Formulación tardía de una reserva) y 2.3.2 (Aceptación de la formulación tardía de una reserva) presentadas por el Relator Especial<sup>5</sup>.

2. Si la objeción no se refiere más que al contenido de la reserva, la objeción no debería producir efectos más que en las relaciones entre el Estado reservatario y el Estado que objeta la reserva. El Relator Especial reconoce la distinción entre los dos tipos de objeción. Esta distinción debe destacarse más en la directriz 2.3.3 (Objeción a la formulación tardía de una reserva). Debería hacerse referencia en el texto a la objeción a la formulación tardía de una reserva, lo que por otra parte permitiría alinear el texto con la directriz 2.3.2.

3. La admisibilidad de las reservas tardías plantea un problema de coherencia con el régimen establecido por la Convención de Viena de 1969. Ciertamente cabría sostener que la Convención no resuelve la cuestión y que los proyectos de directrices sobre las reservas tardías no hacen más que colmar una laguna, pero queda la definición de las reservas dadas en el apartado *d* del artículo 2 y en el texto del artículo 19 de la Convención. Además, la definición de las reservas dada en la directriz 1.1 excluye las reservas tardías. Por tanto, se plantea la cuestión de saber cómo designar a las reservas tardías. Dado que la práctica utiliza, no obstante, en este caso el término «reserva» y que el régimen de estas reservas, una vez admitidas, es el mismo que el de las demás reservas, es difícil proponer otro término, al menos desde el momento que en ausencia de objeción dentro de los plazos prescritos se haya admitido una reserva tardía. Quizá habría que hablar no de «reserva tardía», sino más bien de «tentativa de reserva» hasta que hayan expirado los plazos. Ciertamente, esta cuestión de terminología podría dilucidarse en el comentario, pero sería bueno preguntarse si no podría aclararse en la parte misma del proyecto dedicada a las directrices sobre definiciones.

4. Dicho esto, las reservas tardías son un elemento de complicación en las relaciones contractuales y deberían evitarse en la medida de lo posible, como señala el Relator Especial con razón en el párrafo 311 de su quinto informe. Dadas estas condiciones la cláusula modelo «reservas formuladas después de haber manifestado el consentimiento a quedar obligado por el tratado», en la directriz 2.3.1, cualquiera que sea la variante entre las tres propuestas por el Relator Especial, no tiene razón de ser, ya que parece favorecer el fenómeno de las reservas tardías previendo la posibilidad de insertar en un tratado una cláusula que reconozca la admisibilidad de las reservas tardías de una manera mucho más general.

5. Por otra parte, el Sr. Gaja no ve porqué la regla de la unanimidad de las demás partes contratantes debería aplicarse también a las declaraciones interpretativas simples formuladas tardíamente. La directriz 2.4.7 (Declaraciones interpretativas formuladas tardíamente) está redactada siguiendo el modelo de la directriz 2.3.1, en tanto que, por regla general, no hay plazo para hacer una declara-

<sup>5</sup> Véase 2677.ª sesión, nota 9.

ción interpretativa y que, por tanto, no puede hablarse de declaración interpretativa formulada tardíamente. Si bien es cierto que algunos tratados fijan limitaciones de tiempo a este respecto, el proyecto de directriz no debería, por su parte, referirse más que a las hipótesis normales, con la fórmula habitual «a menos que el tratado disponga otra cosa». En efecto, sólo en el caso en que el propio tratado fija una limitación en el tiempo la regla enunciada debería prever la unanimidad de las partes contratantes.

6. En conclusión, el Sr. Gaja suscribe lo esencial de las proposiciones del Relator Especial respecto de las reservas tardías, admitiendo que algunas de las observaciones que acaba de formular incumbirían más bien al Comité de Redacción aunque afecten también al fondo.

7. El Sr. HE observa que el quinto informe sobre las reservas a los tratados aclara y completa de manera útil el régimen de las reservas previsto en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Los proyectos de directrices presentados hasta ahora combinan prudentemente el régimen de las reservas de las Convenciones y la práctica de su aplicación, lo que no ha dejado de suscitar gran interés de parte de los Estados en la Sexta Comisión. Si es cierto que la segunda parte del informe en estudio trata de una manera profunda, lúcida y lógica cuestiones de procedimiento relativas a las reservas y a las declaraciones interpretativas, los proyectos de directriz que figuran en el mismo no dejan de merecer por ello algunas observaciones.

8. Las directrices 2.2.1 (Formulación de reservas en el momento de la firma y confirmación formal) y 2.2.2 (Formulación de reservas durante la negociación, o en el momento de la adopción o la autenticación del texto del tratado y confirmación formal) no plantean ningún problema en cuanto a su contenido, pero como se refieren a la misma cuestión —a saber: la confirmación oficial de cada reserva formulada— convendría fusionarlas en una sola directriz, pese a las razones que expuso el Relator Especial al presentar su quinto informe en anteriores períodos de sesiones para explicar su elección<sup>6</sup>. En lo que respecta a la directriz 2.2.3 (No confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma [de un acuerdo en forma simplificada] [de un tratado que entre en vigor por el solo hecho de su firma]), el Sr. He piensa que sería necesario suprimir el primer grupo de palabras entre corchetes, ya que la noción de «acuerdo en forma simplificada» no es corriente en la práctica de los Estados. En cambio, se mantendría el segundo grupo de palabras entre corchetes. La misma observación vale para el proyecto de directriz 2.4.5 (No confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma [de un acuerdo en forma simplificada] [de un tratado que entre en vigor por el solo hecho de su firma]).

9. La cuestión de las reservas tardías es sumamente delicada y constituye el centro del debate tanto en la doctrina como en la práctica. En general, se admite que debería reglamentarse estrictamente, so pena de zafar el principio *pacta sunt servanda* y de comprometer la estabilidad del orden jurídico internacional. Observando que no menos de cuatro proyectos de directrices le son dedicados, a saber los proyectos de directrices 2.3.1, 2.3.2,

2.3.3 y 2.3.4 (Exclusión o modificación tardía de los efectos jurídicos de un tratado por procedimientos distintos de las reservas), se pregunta si no se podría fusionarlos y reducirlos, por ejemplo, a dos proyectos de directrices. Normalmente, un Estado no puede formular una reserva a un tratado tras haber expresado su consentimiento en obligarse por el tratado. Pero hay que reconocer que esta regla no es absoluta. Someter la admisibilidad de una reserva tardía a condiciones estrictas, por ejemplo a la aceptación unánime o tácita de todos los Estados partes o de todas las organizaciones internacionales partes en un tratado, bastaría para prevenir todos los posibles abusos. Sea como fuere, esta cuestión debería examinarse a fondo, particularmente en el seno del Comité de Redacción, habida cuenta de las posibles consecuencias de las reservas tardías para el derecho positivo y la práctica actual de los Estados.

10. En conclusión, el Sr. He aprueba que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de directrices contenidos en la segunda parte del quinto informe.

11. El Sr. LUKASHUK se congratula de los progresos realizados en la codificación de las reglas relativas a las reservas a los tratados y aprueba la decisión del Relator Especial de apoyarse en las disposiciones de la Convención de Viena de 1969. No obstante, no está convencido de que la distinción trazada entre los verbos «formular» y «hacer» sea de importancia capital. Parece más apropiado decir que «se formula» una reserva que no «se hace» en el momento en que se enuncia; en la práctica ambas expresiones se emplean de forma intercambiable, como se ve por ejemplo en los artículos 19 y 20 de la Convención.

12. Comentando los proyectos de directrices presentados en el quinto informe, el Sr. Lukashuk observa que el contenido de la directriz 2.2.2 parece ser evidente y estima que esta disposición estaría mejor en el comentario. En cuanto a la directriz 2.2.4 (Reservas en el momento de la firma previstas expresamente en el tratado), el Sr. Lukashuk considera inaceptable desde el punto de vista jurídico la idea de que una reserva de este tipo no requiera confirmación. En efecto, las reservas formuladas en ese marco no son menos importantes que las otras; por otra parte, esta concepción no la confirma la práctica.

13. El Sr. Lukashuk propone, por otra parte, fusionar las directrices 2.4.3 (Momentos en que se puede formular una declaración interpretativa), 2.4.5 y 2.4.6 (Declaraciones interpretativas en el momento de la firma expresamente previstas en el tratado) para sustituirlas por una disposición única según la cual las declaraciones interpretativas pueden formularse en cualquier momento si no son condicionales. Se trata en efecto de una posibilidad prevista por la Convención de Viena de 1969. Al Sr. Lukashuk no le convence la directriz 2.4.7, ya que si esas declaraciones interpretativas no pueden formularse en cualquier momento, el tratado no podrá existir. En cuanto a la directriz 2.4.8 (Declaraciones interpretativas condicionales formuladas tardíamente), le parece que no se trata de la regla sino de la excepción. Piensa, como el Relator Especial, que en ese caso será necesario el acuerdo unánime de los Estados. Recuerda también que la Convención prevé un régimen particular de las reservas para los acuerdos multilaterales suscritos por un número

<sup>6</sup> *Ibíd.*

limitado de Estados y pregunta si no convendría prever en este caso la obligación de una aprobación previa de las reservas.

14. En cuanto al sexto informe (A/CN.4/518 y Add.1 a 3), el Sr. Lukashuk aprueba la idea de que se fijen objetivos más precisos. Por otra parte, el establecimiento de una cooperación entre el Relator Especial y la Relatora Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos parece legítimo, pero dado que los trabajos sobre la cuestión de las reservas aún no están más que comenzando, no es esencial en lo inmediato. Para terminar, el Sr. Lukashuk señala que el contenido del informe tiene en cuenta el punto de vista que él mismo ha presentado y las observaciones formuladas por la Sexta Comisión.

15. El Sr. DUGARD dice que no suscribe la opinión expresada por el Sr. Lukashuk sobre los trabajos relativos a las reservas a los tratados de derechos humanos. El Sr. Pellet ha señalado los hechos nuevos ocurridos en esta esfera, mencionando en particular la decisión dictada por el Comité de Derechos Humanos en el asunto *Rawle Kennedy*. Ciertamente cabría optar por una actitud de espera, pero en una esfera en que las cosas evolucionan rapidísimamente, la CDI podría ser rebasada. Por tanto, parece preferible, al contrario, alentar al Sr. Pellet a tomar la delantera y a cooperar sin espera con los órganos interesados a fin de llegar rápidamente a una decisión conjunta sobre la cuestión.

16. El Sr. ECONOMIDES, pasando revista a los diferentes proyectos de directrices presentados en el informe, aprueba en cuanto al fondo la directriz 2.2.1, pero desde el punto de vista de la forma preferiría que la expresión «de un tratado que ha de ser objeto de ratificación» se sustituya por la expresión «del tratado sujeto a ratificación». En cambio, en la directriz 2.2.2 se pregunta si se puede hablar de «reserva» en el caso de un texto que se encuentra en fase de negociación. La noción jurídica de reserva vale para un texto ya elaborado, adoptado y autenticado. En el momento de la negociación no se trata de reservas en el sentido jurídico del término, sino más bien de posiciones políticas. El texto de esta directriz, así como el de las demás directrices en las que se habla de negociación, particularmente la directriz 2.4.4 (Formulación de declaraciones interpretativas condicionales durante la negociación o en el momento de la adopción, la autenticación o la firma del tratado y confirmación formal), parece por tanto criticable a este respecto. Por otra parte, el Sr. Economides, como el Relator Especial, estima que las directrices 2.2.1 y 2.2.2 podrían fusionarse.

17. En cuanto a la directriz 2.2.3, el Sr. Economides prefiere, como el Sr. HE, la segunda expresión entre corchetes, que es la más corriente. Propone fusionar esta directriz con la directriz 2.2.4, que le parece también satisfactoria en cuanto al fondo.

18. Las directrices 2.4.5 y 2.4.6 son también aceptables en cuanto al fondo. Por lo que se refiere a la directriz 2.4.3, la expresión «en cualquier momento» puede inducir a error y quizá convendría precisar un punto de partida, a saber: que la declaración interpretativa puede formularse en cualquier momento a partir del establecimiento definitivo del texto.

19. En cambio, la directriz 2.3.4 no parece que deba figurar en la Guía de la práctica, ya que es inútil y no hace más que complicar las cosas sin aportar un elemento nuevo.

20. En cuanto a las reservas formuladas tardíamente, el Sr. Economides piensa, como el Relator Especial, que sin prohibirlas absolutamente, hay que imponerles un marco estricto y, a este respecto, el que propone el Relator Especial parece razonable y conforme a la práctica internacional. Por tanto, considera satisfactorias las directrices 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3. En cambio, no le parece prudente en esta fase insertar cláusulas tipo, como la de la directriz 2.3.1, que complican la elaboración del texto. Tales cláusulas podrían contemplarse ulteriormente, tras la conclusión de los trabajos.

21. Por último, el Sr. Economides dice que no tiene observaciones que formular en cuanto al fondo respecto de las directrices 2.4.7 y 2.4.8.

22. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA estima, como el Sr. Economides, que es necesario precisar el momento inicial a partir del cual pueden existir las reservas, y que esta noción debe figurar en el proyecto de directrices. En el momento de la negociación de un tratado puede no haber una reserva propiamente dicha al mismo; las reservas, lo mismo que las declaraciones interpretativas, no pueden producirse más que a partir del momento en que las partes, sin haber asumido aún compromiso alguno, han llegado a un acuerdo sobre el texto del tratado.

23. El Sr. SIMMA estima, como el Sr. Economides y el Sr. Gaja, que las reservas tardías son en cualquier caso poco deseables. Se pregunta si esto se desprende claramente de las proposiciones formuladas por el Relator Especial. Hay que evitar a toda costa favorecer las reservas tardías.

24. Por otra parte, el Sr. Simma formula una objeción al uso del término «autenticación» en el proyecto de directriz propuesto en el párrafo 258 del informe, que resultaría de la fusión de las directrices 2.2.1 y 2.2.2 y se titularía «Formulación de reservas durante la negociación o en el momento de la adopción, la autenticación o la firma del texto del tratado y confirmación formal», así como en la directriz 2.4.4. En efecto, del artículo 10 de la Convención de Viena de 1969 se desprende que la firma es una de las modalidades, entre otras, de la autenticación y, por tanto, no conviene poner en el mismo plano firma y autenticación. Convendría que el Relator Especial aclarase este punto.

25. Como el Sr. Economides, el Sr. Simma estima que no se puede hablar de reserva en la fase de las negociaciones y que, para existir, la reserva debe enunciarse explícitamente en el momento de la firma o de la ratificación. No conviene extender la definición de reserva más allá de su acepción habitual.

26. Por último, el Sr. Simma alienta al Relator Especial a seguir de cerca la práctica de las reservas en los tratados relativos a los derechos humanos y la labor emprendida a este respecto en los órganos convencionales competentes así como en la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Le invita también a no renun-

ciar a profundizar sus trabajos en lo que respecta a esos tratados.

*Se levanta la sesión a las 11.05 horas.*

## 2679.ª SESIÓN

*Miércoles 23 de mayo de 2001, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Peter KABATSI

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

### Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación\*)

[Tema 1 del programa]

1. El Sr. TOMKA (Presidente del Comité de Redacción) dice que, tras la celebración de consultas, el Comité de Redacción para el tema de las reservas a los tratados estará compuesto por los siguientes miembros: Sr. Pellet (Relator Especial), Sr. Al-Baharna, Sr. Candioti, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Hafner, Sr. Kamto, Sr. Melescanu, Sr. Rosenstock, Sr. Simma y Sr. He (*ex officio*).

**Las reservas a los tratados<sup>1</sup> (continuación) (A/CN.4/508 y Add.1 a 4<sup>2</sup>, A/CN.4/513, secc. D, A/CN.4/518 y Add.1 a 3<sup>3</sup>, A/CN.4/L.603/Rev.1)**

[Tema 5 del programa]

### INFORMES QUINTO Y SEXTO DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

2. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA elogia al Relator Especial por su excelente quinto informe (A/CN.4/508 y Add.1 a 4) sobre un aspecto importantísimo del procedimiento relativo a las reservas y las declaraciones interpretativas. Al leerlo, el orador se ha dado cuenta de

que el tema representa un rico «yacimientos en alta mar» en relación con el gran yacimiento en tierra firme constituido por el derecho de los tratados. El asunto es de difícil codificación, como puede advertirse a la vista del voluminoso trabajo a que han dado origen las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

3. Queda reconocido al Relator Especial por haber subrayado la importancia del factor tiempo en la formación de las normas jurídicas internacionales y por haberse ocupado de incidentes que pueden tener una repercusión en su aplicación. El informe, aparentemente anodino, del Relator Especial es particularmente revelador por tres razones. Primero, es un recordatorio del carácter dinámico de las reservas que es virtualmente inherente a su formulación, porque, como se dice en el párrafo 228, la formulación forma parte de un *proceso*. Segundo, pone de manifiesto el carácter relativo de las reservas, que son válidas exclusivamente en virtud del eco subsiguiente al que su formulación debe dar lugar, tanto si el eco es positivo como negativo. En todo caso, ese eco se ha de evaluar en un contexto temporal. El Relator Especial ha señalado con acierto que la reserva no basta por sí misma. Tercero, y por encima de todo, en el informe se pone de manifiesto el carácter estratégico de las reservas. Las motivaciones a las que obedece la formulación de una reserva no siempre se ajustan a la lógica del tiempo codificado. Estas motivaciones forman más bien parte de la política jurídica de los Estados o de las organizaciones internacionales; una reserva se presta en cambio a una definición discrecional. Estas motivaciones conducen probablemente a los Estados y a las organizaciones internacionales a disociarse de un tratado, aunque no se hayan comprometido todavía a aplicarlo o bien, si lo han hecho, a retirarse del círculo de las partes contratantes. La formulación de una reserva es una operación políticamente motivada y un acto políticamente interesado, cuya importancia, a juicio de las demás partes contratantes, se ha de evaluar a la luz de su validez.

4. A este respecto, la Comisión ha reconocido desde su 50.º período de sesiones, en 1998, el hecho de que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 son limitadas y el régimen codificado por los artículos 19 y siguientes de las Convenciones es muy incompleto. En la segunda parte del quinto informe, que está dedicada precisamente a la cuestión del momento crítico en el que se formula una reserva, se pone de relieve la discrepancia entre la práctica y el derecho escrito. El objetivo del proyecto de directrices es reducir la discrepancia, pero ello depende en gran parte de la práctica, que depende a su vez de la manera en que los Estados y las organizaciones internacionales hagan uso de las directrices, circunstancia que no es propia exclusivamente de las reservas. Ahora bien, habrá de ser cierto que las reservas en cuestión son las que están comprendidas dentro de la clase *ratione temporis*.

5. El orador ha expresado ya la opinión de que la noción de reserva no se ajusta a la noción de negociación. Las negociaciones tienen por objeto concertar un tratado y preceden al tratado. En cambio, como su objetivo es excluir o modificar el efecto jurídico de una disposición de un tratado, la reserva sólo se puede formular con relación a un tratado o bien, en todo caso, con relación a un texto aprobado después de negociaciones. Así, la aproba-

\* Reanudación de los trabajos de la 2676.ª sesión.

<sup>1</sup> Véase el texto de los proyectos de directrices aprobados provisionalmente por la Comisión en sus períodos de sesiones 50.º, 51.º y 52.º en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 662.

<sup>2</sup> Véase *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).